



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **114** -2016-GRC/GA

Callao, **06 ABR 2016**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 ABR 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 931-2010; la Resolución Jefatural N° 623-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de abril de 2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, mediante Resolución Jefatural N° 623-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de abril de 2012; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **HUDSON OSWALDO CRUZ AGUAYO y CARMEN MILAGROS MENDOZA AGUIJE**, respecto del predio ubicado en la Manzana L, Lote 4, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la **Partida Registral N° P01027484**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, la misma que fuera declarada en calidad de firme en el **Ítem 135**, del **ANEXO 1**, de la Resolución Jefatural N° 1057-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de julio de 2012;
6. Que, de la verificación realizada en el presente expediente, se observó que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial notificó la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008 (que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión) a los adjudicatarios **HUDSON OSWALDO CRUZ AGUAYO y CARMEN MILAGROS MENDOZA AGUIJE**, mediante publicación en los Diarios El Peruano y El Callao con fecha 30 y 31 de octubre de 2011; sin embargo obra en el expediente, la notificación de la Resolución Jefatural mencionada en el considerando precedente, siendo ésta notificada en el domicilio que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de la referida adjudicataria;
7. Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se colige que la resolución que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo, no fue correctamente notificado a los adjudicatarios **HUDSON OSWALDO CRUZ AGUAYO y CARMEN MILAGROS MENDOZA AGUIJE**; toda vez que no se debió proceder a la notificación por publicación, puesto que conforme al orden de prelación establecido en el artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en atención a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N° 28703, se debió



realizar dicha notificación, al domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, para poder posteriormente haber emitido la **Resolución Jefatural N° 623-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 23 de abril de 2012; con lo que se habría contravenido con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad", concordante con lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

06 ABR 2016

8. Que, lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";
9. Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)*
2) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;*
10. Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";
11. Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho procedimental de los adjudicatarios HUDSON OSWALDO CRUZ AGUAYO y CARMEN MILAGROS MENDOZA AGUIJE, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 623-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 23 de abril de 2012, y de la **Resolución Jefatural N° 1057-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 10 de julio de 2012, en el extremo del **Ítem 135**, del **ANEXO I**, que es parte integrante de la Resolución referida; retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe un nuevo acto de notificación, de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, a los adjudicatarios en su domicilio consignado en RENIEC, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;
12. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
13. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 623-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 23 de abril de 2012; y, de la **Resolución Jefatural N° 1057-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 10 de julio de 2012, en el extremo del **Ítem 135**, del **ANEXO I**, que es parte integrante de la Resolución referida;





retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, a los adjudicatarios HUDSON OSWALDO CRUZ AGUAYO y CARMEN MILAGROS MENDOZA AGUIJE, conforme lo establecido en el artículo 9° del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, en concordancia con lo establecido por la Ley N° 27444, en cuenta a la notificación; luego de lo cual se deberá emitir un pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 ABR 2016

